



ACHM
Asociación Chilena
de Municipalidades

PL- boletín: N°11483-04 Modifica la ley N° 19.070, que Aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, para consagrar el derecho a colación

Marcelo Segura Uauy-Abogado

Unidad de Seguimiento Legislativo ACHM

Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 949 - piso 10, Santiago, Chile. Fono: (56) 2 5998 300
www.facebook.com/ACHMChile - twitter: @ACHMunicip
Email: capacitacion@achm.cl

www.achm.cl

Antecedentes del PL

En los profesionales y asistentes de la educación, que es la materia de este proyecto de ley, existe una omisión en cuanto a la referencia normativa al derecho a colación.

Se ha sostenido tradicionalmente, y con razón, que ha sido así porque el inciso primero del artículo 51 de la ley n° 19.070 establece que:

“Los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se registrarán por las normas de este Estatuto de la profesión docente, y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias”. En consecuencia, el artículo 34 del Código del Trabajo reseñado, es de plena aplicación en este estatuto. Sin embargo, han surgido interrogantes que han dado lugar a las correspondientes interpretaciones de carácter administrativo:



La CGR ha señalado:

1. la Contraloría ha resuelto que los docentes del sector municipal se rigen por las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias, en todo aquello que no esté expresamente establecido en el Estatuto Docente y, **además, que éste no contempla disposición alguna respecto del derecho a descanso para la colación de los docentes**, resulta aplicable el artículo 34 del Código Laboral, que ordena que la jornada laboral se dividirá en dos partes, dejándose entre ellas, a lo menos, el tiempo de media hora para la colación, el cual no se considerará trabajado para computar la duración de la jornada diaria.



¿Y para los asistentes de la Educación?

2. Sin embargo, respecto a los Asistentes de la Educación de los establecimientos directamente administrados por municipalidades, **la Contraloría ha resuelto que es aplicable lo dispuesto en el decreto n°1.897, de 1965, del Ministerio del Interior que estableció la jornada continua para los establecimientos educacionales públicos y privados, y establece que el tiempo de colación se imputará a la jornada laboral si esta excede de 43 horas**, dado el tenor del señalado decreto n°1.897, de 1965.



Antecedentes del PL

3- En los establecimientos educacionales administrados por corporaciones municipales, aquellos regidos por el decreto ley n°3.166 y los del sector particular subvencionado, se ha resuelto que es procedente dicho derecho a colación en favor de profesionales y dependientes, pero también, tenemos la interpretación contraria, fundada en las funciones de proceso continuo.



Proyecto propone:

PROYECTO DE LEY

- Agréguese el siguiente artículo 37 bis a la ley n° 19.070 que aprueba el estatuto de los Profesionales de la Educación:

Artículo 37 bis: “Para los profesionales de la educación y para los dependientes de los establecimientos educacionales regulados por esta ley, la jornada de trabajo se dividirá en dos partes, dejándose entre ellas, a lo menos, el tiempo de cuarenta y cinco minutos para la colación. Este período intermedio se considerará siempre trabajado para computar la duración de la jornada diaria, siendo nula toda cláusula de un contrato regido por esta ley, que impute a la jornada diaria, el derecho consagrado en este artículo”



Los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se registrarán por las normas de este Estatuto de la profesión docente, y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias .

Ahora bien, atendido que el Estatuto Docente no contempla disposición alguna respecto del derecho a descanso para colación, preciso es recurrir, de acuerdo a lo expuesto en párrafos precedentes, a las normas generales que sobre la materia contempla el Código del Trabajo.

Revisado dicho texto legal, cabe advertir que su normativa regula el descanso para la colación en el artículo 36, el que prescribe:

La jornada de trabajo se dividirá en dos partes, dejándose entre ellas, a lo menos, el tiempo de media hora para la colación.

Este período intermedio no se considerará trabajado para computar la duración de la jornada diaria .

Del precepto legal transcrito aplicable en la especie por la vía de la supletoriedad consagrada en el artículo 71 del Estatuto Docente según ya se dijera, se infiere que la jornada de trabajo se divide en dos partes, debiendo otorgarse entre ellas un descanso de, a lo menos, media hora para la colación.

Asimismo, **se colige que dicho período no se computa como trabajado y, por ende, no se considera para los efectos de enterar la jornada diaria.**